



Resolución N° 59 / 19-12-2023
El folio ha sido generado electrónicamente.

VISTOS:

1. La presentación de fecha 20 de octubre de 2023, ingreso correlativo N°46.317-2023 (“**Notificación**”), mediante la cual Ohio National Seguros de Vida S.A. (“**Comprador**”) e Inversiones Suizo Chilena S.A. (“**Vendedor**” y conjuntamente con el Comprador, “**Partes**”) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración consistente en la adquisición del negocio de rentas vitalicias de Zurich Chile Seguros de Vida S.A. por parte del Comprador (“**Entidad Objeto**”; a todo, “**Operación**”).
2. La resolución de fecha 3 de noviembre de 2023 que instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F368-2023 (“**Investigación**”).
3. La presentación de fecha 14 de noviembre de 2023, ingreso correlativo N°47.665-2023, mediante la cual las Partes presentaron medidas de mitigación, según se define más adelante. Y la resolución de fecha 15 de noviembre de 2023, que suspendió el término legal de la Investigación por un plazo de dos días hábiles administrativos con motivo de las Medidas de Mitigación ofrecidas por las Partes.
4. El informe de la División de Fusiones de esta misma fecha (“**Informe**”).
5. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50, 53 y 54, y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 8 de mayo de 2023, las Partes celebraron un acuerdo de compraventa de acciones, en virtud del cual el Comprador pasará a tener el control de la Entidad Objeto (“**Contrato de Compraventa de Acciones**”). Consecuentemente, la Operación cumple con los presupuestos necesarios para dar lugar a una operación de concentración, en los términos del artículo 47 letra b) del DL 211.
2. Que el Comprador es una sociedad anónima comprendida dentro del segundo grupo de compañías de seguros contemplado en el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, que participa en la oferta de seguros de vida, rentas vitalicias e inversiones inmobiliarias. Por su parte, el Vendedor es el controlador de la Entidad Objeto. Esta última corresponde al negocio de rentas vitalicias de Zurich Chile Seguros de Vida S.A.
3. Que en decisiones anteriores esta Fiscalía ha establecido que en la industria de seguros se puede diferenciar entre seguros generales y seguros de vida. Los seguros generales son aquellos que aseguran los riesgos de pérdidas o deterioros en las cosas o el patrimonio, mientras que los seguros de vida cubren los riesgos en las personas. Por otro lado, también se ha considerado la distinción efectuada por la Comisión para el Mercado Financiero respecto a los seguros de vida, entre seguros individuales, colectivos, masivos y previsionales. Estos últimos son aquellos contemplados en la normativa que establece y regula el sistema de pensiones.
4. Que el sistema de pensiones tiene como objetivo proveer ingresos a las personas que pierdan o renuncien a su capacidad de generar rentas, distinguiéndose entre la etapa de ahorro y de pago. En esta última etapa, el afiliado puede optar por mantener sus fondos en una Administradora de Fondos de Pensiones bajo la modalidad de retiro programado, puede transferir sus fondos a una compañía de seguros de vida para obtener una renta vitalicia, o puede elegir una alternativa que combine las modalidades anteriores.



5. Que las rentas vitalicias previsionales son una modalidad de pensión que contrata un afiliado al sistema de pensiones con una compañía de seguros de vida, en la que ésta última se obliga al pago de una renta mensual al afiliado, desde que se suscribe el contrato y hasta su fallecimiento, y a pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios según corresponda.
6. Que el Comprador y la Entidad Objeto superponen horizontalmente sus actividades en la comercialización de rentas vitalicias previsionales.
7. Que, respecto al mercado relevante del producto objeto de análisis, de acuerdo con lo establecido en su Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales (“**Guía**”), esta Fiscalía consideró el escenario más conservador, es decir, aquel en que el Comprador y la Entidad Objeto superponen de manera efectiva sus actividades y concentran una mayor participación, pues en caso de descartarse riesgos bajo este escenario, en general, resulta innecesario efectuar una definición precisa del mercado relevante. De esta manera, se consideró la comercialización de rentas vitalicias previsionales totales y según tipo de pensión. En cuanto al mercado relevante geográfico, atendido lo establecido en decisiones anteriores referidas a la industria de seguros y sin perjuicio de que no es necesario efectuar una definición precisa del mercado, se consideró que tendría un carácter nacional.
8. Que, para efectuar el análisis de competencia, esta Fiscalía realizó un análisis estructural, calculando las participaciones de mercado y las variaciones en la concentración conforme al Índice de Herfindahl – Hirschman.
9. Que, el Comprador y la Entidad Objeto alcanzan una participación conjunta de 2% al considerar el monto de la prima única, y de 3,76% al considerar el número de pólizas. En base a ello, y en ausencia de antecedentes que ameritaran una decisión en contrario en base a la Guía, pudo descartarse un mayor análisis al no verse superados los umbrales de concentración establecidos en la Guía. En consecuencia, es posible descartar que la Operación resulte apta para reducir sustancialmente la competencia.
10. Que la sección 5.16 del Contrato de Compraventa de Acciones establece que, por un periodo de tres años luego de la terminación de los servicios provistos bajo el acuerdo de servicios transitorios, las Partes no podrán, directa o indirectamente, solicitar el empleo o contratar a personas que sean empleadas o involucradas en las actividades de la otra parte (“**Cláusula de No Solicitud**”). Por su parte, la sección 23.1 del acuerdo de servicios transitorios dispone que, por un periodo de un año luego de la terminación de los servicios provistos bajo el acuerdo de servicios transitorios, las Partes no podrán directa o indirectamente solicitar el empleo o contratar a personas que sean empleadas o involucradas en las actividades de la otra parte (“**Cláusula de No Solicitud del TSA**”).
11. Que en decisiones anteriores se ha analizado este tipo de cláusulas como restricciones accesorias a una operación de concentración. En efecto, esta Fiscalía evaluó si la Cláusula de No Solicitud y la Cláusula de No Solicitud del TSA están directamente relacionadas a la Operación y si son necesarias para su implementación, concluyendo que sí cumplen tales requisitos. Asimismo, evaluó la proporcionalidad de estas restricciones, respecto a su alcance material, geográfico y temporal, conforme a los criterios de la jurisprudencia.
12. Que respecto a su alcance material y geográfico esta Fiscalía constató que las restricciones en análisis se ajustan a los parámetros de la jurisprudencia, pero exceden el ámbito temporal aceptable, de dos años y, excepcionalmente, de tres años cuando la operación implique la transferencia de *know-how*.
13. Que, considerando lo anterior, con fecha 14 de noviembre de 2023, las Partes presentaron una propuesta de medidas de mitigación en que se comprometen a modificar ambas cláusulas, reduciendo su plazo de vigencia a dos años desde el cierre de la Operación (“**Medidas de Mitigación**”).
14. Que, de acuerdo con lo establecido en la Guía de Remedios de esta Fiscalía, se evaluó la efectividad, idoneidad, factibilidad de implementar y proporcionalidad de las Medidas de Mitigación, concluyendo que se cumplen tales criterios, toda vez que las medidas propuestas apuntan directamente a acotar el alcance temporal de las restricciones en análisis. Además, se trata de medidas proporcionales, pues se ajustan a los lineamientos de la jurisprudencia. Finalmente, se trata de medidas

factibles de implementar y ejecutar, pues el perfeccionamiento de la Operación se condiciona al hecho de que las Partes modifiquen el Contrato de Compraventa de Acciones, según lo comprometido.

15. Que, de acuerdo con el estándar legal aplicable, es posible descartar que la Operación, condicionada al cumplimiento de las Medidas de Mitigación, tenga la aptitud para reducir sustancialmente la competencia en los mercados involucrados.

RESUELVO:

- 1.- **APRUÉBESE**, la operación de concentración relativa a la adquisición del negocio de rentas vitalicias de Zurich Chile Seguros de Vida S.A. por parte de Ohio National Seguros de Vida S.A. a condición de que se dé cumplimiento a las Medidas de Mitigación ofrecidas por las Partes.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes la presente resolución por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del DL 211.
- 3.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F368-2023.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

EAM